

Entidad pública: Municipalidad de Puerto Varas

DECISIÓN AMPARO ROL C10775-22

Requirente: Patricio Elías Sarquis

Ingreso Consejo: 26.10.2022

RESUMEN

Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Puerto Varas, ordenando la entrega de todos los permisos de edificación y recepción final de las obras de urbanización ejecutadas fuera del radio urbano de Puerto Varas en los últimos 10 años.

Lo anterior, por tratarse de información esencialmente pública, conforme la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza; la cual, atendida la calidad de actos administrativos terminales, en virtud de los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, son susceptibles de ser requeridos a través del ingreso de una solicitud de acceso a la información, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Consejo sobre la materia; desestimándose que deban ser requeridos por un procedimiento especial de desarchivo.

Asimismo, toda vez que, al exigir en forma previa a la entrega de la información, el pago de un monto por concepto de costos de reproducción, la Entidad Edilicia no se aviene con la normativa vigente sobre la materia prevista en la Ley de Transparencia, su Reglamento y la Instrucción General N°10 emanada de esta Corporación. Aplica criterio decisiones C1366-14 y C1548-16, C3649-16, C4155-17, C805-18 y C7501-20, entre otras.

Lo anterior, debiendo tarjar los datos personales que puedan encontrarse incorporados en aquellos; manteniendo los nombres y firmas de los profesionales individualizados, entre ellos, el arquitecto que realizó el proyecto de arquitectura, el profesional que realizó el proyecto de cálculo estructural, el profesional a cargo de la obra, entre otros, en aplicación del principio de divisibilidad y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por la Ley de Transparencia y a lo dispuesto en la Ley sobre protección de la vida privada.

Por su parte, se rechaza el amparo:

Respecto de los actos administrativos sobre paralización total o parcial de las obras de urbanización y/o construcciones fuera del radio urbano de Puerto Varas en el período consultado; atendido que el órgano reclamado sostiene que no obra en su poder más



información que la entregada en su oportunidad; sin que se cuenta con antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria; y

En relación a las comunicaciones y antecedentes requeridos en los numerales 3, 4, 5 y 7 de la solicitud; por configurarse la causal de reserva invocada de distracción indebida de los funcionarios del órgano reclamado; atendido el volumen y período de tiempo de la información pedida; que hace razonable concluir la necesidad de destinar un número considerable de horas de trabajo de los funcionarios en las labores de identificación de los documentos requeridos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente al reclamante que nada obsta a que pueda formular nuevas solicitudes de acceso al Municipio que abarquen un universo más acotado de antecedentes, de forma que su satisfacción no entorpezca las funciones habituales del referido organismo.

En sesión ordinaria N° 1350 del Consejo Directivo, celebrada el 21 de marzo de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C10775-22.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.



TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 24 de agosto de 2022, don Patricio Elías Sarquis solicitó a la Municipalidad de Puerto Varas la siguiente información:
 1. Copia de todo permiso de edificación y de toda recepción final, relativa a obras de urbanización ejecutadas fuera del radio urbano de Puerto Varas, que haya sido otorgadas o aprobadas por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Puerto Varas desde el 2 de enero del 2012 hasta el día anterior a la entrega de respuesta íntegra a esta solicitud.
 2. Copia de todo decreto, resolución u orden firmada, dictada o decretada por el Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas y/o por el Alcalde de dicha comuna, de paralización total o parcial de las obras de urbanización y/o construcciones asociadas a proyectos ubicados fuera del radio urbano de la comuna de Puerto Varas, que haya sido dictado desde el 2 de enero del 2012 hasta el día anterior de entrega de la respuesta completa a esta solicitud, por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55 y/o 116 ambos de la ley General de Urbanismo y Construcciones, de los artículos 2.1.19 y/o 5.1.1. ambos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y/o de las disposiciones del DL 3516 de 1980 sobre División de Predios Rústicos.
 3. Copia o impresión de todo correo electrónico, carta, acta, oficio, Ordinario, instrumento, documento, memorándum, instrucción, instructivo y/o comunicación, desde el 2 de enero del 2012 hasta el día anterior a la entrega de respuesta a la presente comunicación, por parte del Alcalde de Puerto Varas y/o por el Director de Obras Municipales de la misma comuna, entre éstos y/u otros funcionarios fiscalizadores en la misma Municipalidad, sin excepción alguna. Todo lo anterior, sólo en cuanto diga relación con la fiscalización o visita a loteos ubicados fuera del radio urbano de la comuna de Puerto Varas en el mismo período, para velar por el correcto y oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55 y/o 116 ambos de la ley General de Urbanismo y Construcciones, de los artículos 2.1.19 y/o 5.1.1. ambos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y/o de las disposiciones del DL 3516 de 1980 sobre División de Predios Rústicos.
 4. Copia o impresión de toda comunicación, acta, oficio, informe, carta, Ordinario, correo electrónico y/o requerimiento de algún informe,



certificado, actuación, fiscalización, sanción, paralización, resolución, autorización y/o pronunciamiento, que haya sido enviado o recibido por el Alcalde de Puerto Varas y/o el Director de Obras de la I. Municipalidad de Puerto Varas, de o para: i) Subsecretario(a) de la Secretaría Regional del Ministerio de Urbanismo y Construcciones, Región de Los Lagos; ii) Director(a) nacional o regional de Los Lagos del Servicio Agrícola y Ganadero, oficina Puerto Varas; iii) Subsecretario(a) de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Agricultura; iv) Juez del Juzgado de Policía Local de Puerto Varas; v) Tribunal del Medio Ambiente; vi) Contraloría General de la República; vii) Consejo de Defensa del Estado. Todo lo anterior, sólo en cuanto corresponda, directa o indirectamente, a las fiscalizaciones realizadas, desde el 2 de enero del 2012 hasta el día anterior a la entrega de respuesta a esta presentación, para el correcto y oportuno cumplimiento o sanción al incumplimiento, de lo dispuesto en los artículos 55 y/o 116 ambos de la ley General de Urbanismo y Construcciones, de los artículos 2.1.19 y/o 5.1.1. ambos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y/o de las disposiciones del DL 3516 de 1980 sobre División de Predios Rústicos y/o el artículo 46 de la ley N°18.755

5. Copia de todas las actas de fiscalización, los partes, los oficios, las denuncias y las querellas interpuestas o presentada por el Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas o su Alcalde, ante el Juzgado de Policía Local de Puerto Varas, la Fiscalía de Puerto Varas, el Tribunal Medioambiental competente en la comuna de Puerto Varas y/o el Juzgado de Garantía competente en la comuna de Puerto Varas, con motivo u ocasión de una o más presuntas infracciones al DL 3516 de 1980 sobre División de Predios Rústicos y/o a los artículos 55 y/o 116 ambos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y/o a los artículos 2.1.19 y/o 5.1.1. ambos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, desde el 2 de enero del 2012 hasta el día anterior a la entrega de respuesta íntegra a este requerimiento.
6. Una planilla o listado de todas las causas iniciadas desde el 2 de enero del 2012 hasta el día anterior a la entrega de respuesta íntegra a este requerimiento donde sea parte la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de San Francisco N° 413 casilla 117 Municipalidad de Puerto Varas Puerto Varas y/o el Alcalde de dicha comuna, que se haya tramitado y esté o no archivado a la fecha de entrega de respuesta a este requerimiento, en el Juzgado de Policía Local de Puerto Varas, Juzgado de Garantía, Tribunal Medioambiental y/o en toda investigación en curso por posible delito ante



Ministerio Público. Todo lo anterior, sólo respecto de presuntas infracciones a las disposiciones del DL 3516 de 1980 y/o a los artículos 55 y/o 116 ambos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y/o a los artículos 2.1.19 y/o 5.1.1. ambos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones precisando el fecha de inicio, Tribunal o Autoridad, número de rol del expediente o su RIT y RUC según corresponda, número de rol de avalúo fiscal matriz del inmueble donde se cometió la supuesta infracción y su carátula con las partes del proceso.

7. Copia de toda resolución o decreto con paralización de obras, de urbanización o construcción, que haya sido realizado, dictado o impartido por el Alcalde de Puerto Varas y/o por el Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas, desde el 2 de enero del 2012 hasta el día anterior a la entrega de completa respuesta a este requerimiento, donde haya sido aplicada lo dispuesto en el artículo 1.1.2., el artículo 1.1.4., el artículo 2.2.1., el artículo 2.1.19, el artículo 2.2.2. , el artículo 2.2.3., el artículo 2.2.4., el artículo 2.2.4. bis, el artículo 2.2.5., el artículo 5.1.1 y/o el artículo 5.1.2., todos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y/o lo dispuesto en los artículos 55, 70, 71, 116, 116 bis D, 134, 142, 145 y/o el 163 todos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
 8. Copia de todo expediente, originado por alguna denuncia, querrela, recurso administrativo, sumario, reclamación y/o sanción, del que haya sido objeto el Director de Obras de la I. Municipalidad de Puerto Varas o el Alcalde de dicha comuna, con motivo u ocasión del presunto incumplimiento por parte del Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas y/o el Alcalde de dicha comuna, de sus deberes para velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las normas del DL 3516 de 1980 sobre División de Predios Rústicos y/o a los artículos 55 y/o 116 ambos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y/o a los artículos 2.1.19 y/o 5.1.1. ambos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, desde el 2 de enero del 2012 hasta el día anterior a la entrega de respuesta íntegra a este requerimiento.
- 2) **PRÓRROGA DE PLAZO:** Por Ordinario N° 1313, de 22 de septiembre de 2022, el órgano notificó a la parte solicitante la decisión de prorrogar el plazo de respuesta en 10 días hábiles, en los términos referidos en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento a lo dispuesto en el punto 6.2. de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, informando



que la recopilación de la información requerida tomaría más días, dado el volumen de los documentos solicitados.

- 3) **RESPUESTA:** El 5 de octubre de 2022, la Municipalidad de Puerto Varas respondió a dicho requerimiento de información mediante Ordinario N° 1370, de misma fecha, señalando, en síntesis, lo siguiente respecto de cada uno de los puntos consultados:

Del numeral 1), señala que el requerimiento corresponde a un trámite de desarchivo, que se debe pedir de forma directa a la Dirección de Obras del Municipio. Para solicitar este desarchivo se debe completar el formulario que se adjunta y enviarlo con los respectivos antecedentes a los funcionarios que se indican. Hace presente que este trámite tiene un costo; las copias simple/hoja de los antecedentes tienen un valor de 1 % de una UTM y las copias de planos del 30% de una UTM, según lo previsto en el artículo 11, de la Ordenanza de Derechos Municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por Decreto N°4592, de fecha 27 de septiembre de 2018.

Del numeral 2), informa de acuerdo al artículo 15 de la Ley de Transparencia que la información solicitada se encuentra permanentemente a disposición del público, en www.ptovaras.cl, banner "Transparencia Activa", ítem "Otros antecedentes", en "Decretos paralización obras de urbanización y construcción 2022".

De los numerales 3), 4), 5) y 7), deniega su entrega, de conformidad al artículo 21, N° 1, letras b) y c), de la Ley 20.285, por tratarse de requerimientos de carácter genéricos, referidos a un elevado número de actos administrativos y antecedentes, cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, algunos de los cuales constituyen antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política; sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

De los numerales 6) y 8) indica que la documentación solicitada no existe.

- 4) **AMPARO:** El 26 de octubre de 2022, don Patricio Elías Sarquis dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta incompleta a su solicitud.

Además, el reclamante hizo presente, en síntesis, lo siguiente:



La prórroga alegada es genérica y abstracta, sin dar referencia o explicación alguna de hechos concretos o pertinentes, infringiendo el inciso primero de los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y los numerales 2 y 3 de los artículos 23 y 35 de su Reglamento, además del principio de oportunidad del artículo 11, letra h), de la referida Ley; pues extender el plazo de respuesta es un acto excepcional que se verifica, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada; además, si se hubiere configurado alguna causal de prórroga respecto de una parte de la información y de reserva respecto del resto de la misma, se debería haber aplicado el principio de divisibilidad, dictándose prórroga parcial y denegándose en la parte pertinente.

En cuanto al fondo del asunto, luego de citar las normas constitucionales, legales y reglamentarias que estima aplicables en la especie; en relación a lo pedido en el N°1 de la solicitud, alega que se han infringidos los principios de máxima divulgación, facilitación, oportunidad y gratuidad, prescritos en las letras d), f), h) y k) del artículo 11 la ley de Transparencia, al no ser entregado todo lo pedido en este acápite, por una exigencia de trámite y pago no contemplado en alguna ley de quórum calificado, siendo una ordenanza, en la arenga realiza, totalmente inadmisibles como excusa o justificación a la negativa planteada.

Respecto del N°2 de la solicitud plantea que la información entregada es incompleta, pues, al ingresar a la página web de la Municipalidad solo se puede acceder a “decretos de paralización de obras de urbanización y construcción 2022” sin referencia alguna a la otra información pedida, debiendo entregarse en forma íntegra y oportuna lo solicitado, infringiéndose, en la especie, el inciso primero del artículo 16 de la Ley de Transparencia, el artículo 35 de su Reglamento y los principios de libertad de información, máxima divulgación y de oportunidad, prescritos en las letras b), d) y h) de la misma ley.

En relación a los numerales 3, 4, 5 y 7 de la solicitud el órgano requerido denegó la entrega de información de conformidad al artículo 21, N° 1, letras b) y c) de la Ley de Transparencia; las cuales no pueden ser acogidas ni aceptadas, pues la Municipalidad en su respuesta no expresa en forma alguna los fundamentos de la reserva planteada, los que en caso alguno pueden entenderse configurados con su sola enunciación. En este sentido, separar las distintas materias requeridas o incluso los años de entrega de ésta, para procurar cumplir con la obligación de entregar la información es un deber del órgano requerido, pudiendo haber dividido la solicitud para su cumplimiento, respecto de aquello que fuere estimada posible de cumplir, de aquello que corresponda a la causal de reserva alegada de haber sido plausible. Agrega, que en la especie, nada de



ello fue razonado, explicado o cumplido, simplemente, se optó deliberadamente primero por dilatar el plazo legal de entrega de la información y luego de rechazar todo lo pedido, en términos generales, abstractos e incongruentes.

En consecuencia, de conformidad a lo señalado, corresponde acoger este amparo, ordenándose la entrega inmediata e íntegra de toda la información requerida y que se hagan efectivas las responsabilidades legales por infracción a la Ley de Transparencia, por haberse denegado infundadamente la entrega de la información requerida, aplicándose a la infractora la multa de rigor de 20% a 50% de su remuneración, prescrita en el artículo 45 de la Ley de Transparencia, previa práctica de investigación sumaria o que se instruya sumario, poniéndose los antecedentes en poder de la Contraloría General de la República, según estime, para luego ser publicada su sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la misma ley.

- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo y mediante Oficio N° E26168, de 14 de diciembre de 2022, confirmando traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas, solicitando que: (1º) conforme a lo indicado por el reclamante en su amparo, respecto de lo pedido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7, señale si, a su juicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información; (2º) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; (4º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; (5º) con relación a lo pedido en los numerales 3, 4, 5 y 7, señale cómo la entrega de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa; (6º) aclare si la información denegada se encuentra en formato digital y/o papel; (7º) se refiera al volumen de la información solicitada, la cantidad de tiempo y funcionarios que se destinarían a recopilar la información requerida; (8º) señale cómo la entrega de la información reclamada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa, precisando, en qué medida lo solicitado serviría de antecedente para la adopción de una medida o política futura; detallando las implicancias de dicha medida, y explicitando las características particulares de lo solicitado que, a juicio del órgano que usted representa, justificaría que su comunicación vulnera el correcto cumplimiento de



los objetivos de la medida o política en curso, identificando los efectos que produciría su comunicación; (9º) informe el estado del proceso sobre el que recae la información denegada y fecha aproximada del término del mismo; (10º) indique si los costos de reproducción respecto de lo pedido en el numeral 1 de la solicitud de información, se ajustan a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 6 del Consejo para la Transparencia, publicada el 30 de marzo del año 2010, remitiendo los antecedentes que respalden los costos asociados a la entrega de la información reclamada.

Por correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2022, el órgano recurrido remitió el Ordinario N° 1683, de 26 de diciembre de 2022, con sus descargos, señalando, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a que la prórroga no se encontraría suficientemente fundada, señala que ante la solicitud del reclamante, en que pide una extensa cantidad de antecedentes, se notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a ella en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el artículo 31 de su Reglamento, informándose que la recopilación de la información requerida tomaría más días, dado el volumen y cantidad de documentos solicitados; resultando, por tanto, forzada la conclusión del reclamante, de que una solicitud de prórroga debe concluir necesariamente con la entrega de toda la información solicitada, cuando de la lectura de las disposiciones citadas, sólo se señala que: i) el órgano requerido tiene un plazo de 20 días hábiles para entregar la información o negarse a ello; y ii) que éste plazo de 20 días hábiles para la entrega o la negativa de entrega de información, puede ser prorrogado por diez días más, debiendo comunicarse al solicitante dicha prórroga, antes del vencimiento del plazo original con sus respectivos fundamentos; tal como ocurrió en la especie.

Del N°1 de la solicitud reitera que corresponde a un trámite de desarchivo, toda vez que su entrega exige el pago previo de una tasa, según lo establecido en los artículos 11 letra k) y artículo 18 de la Ley N°20.285, en relación con el artículo 1.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (OGUC), el artículo 41 del DL N°3.063 y el artículo 1º de la Ordenanza N° 1 sobre Derechos Municipales; cuyas disposiciones reproduce. Por ende, el cobro señalado no sólo se encuentra expresamente autorizado por el artículo 18 de la Ley N°20.285, sino que además la entrega de la documentación requerida implica la reproducción de los certificados de recepción de obras, su búsqueda y digitalización, especialmente considerando el período de tiempo requerido; lo que implicaría una destinación no menor de recursos humanos a su búsqueda. En consecuencia, existiendo un procedimiento reglado de cobro, la entrega gratuita, en los



términos solicitados, implica una contravención a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°2 de nuestra Constitución. Se adjunta Ordenanza de Derechos Municipales.

Del N°2 de la solicitud: Al respecto se informó que en conformidad al artículo 15 de la Ley N°20.285, dicha información se encuentra disponible en el sitio de transparencia activo del Municipio indicado; y sobre decretos o resoluciones de paralización de obras o proyectos con las características descritas no existen otros antecedentes previos o los señalados.

De los numerales 3, 4 y 5 de la solicitud indica que aquellos fueron denegados en virtud de las causales de reserva contempladas en el artículo 21 N°1 letras b) y c), de la Ley de Transparencia. En cuanto a la primera causal hace presente que algunos de los antecedentes solicitados se encuentran relacionados con procedimientos de fiscalización de obras que se están siendo ejecutados en contravención a la norma urbanística y cuya ponderación puede concluir con la eventual dictación de una resolución de paralización de obras, así como con la remisión de los antecedentes al Juzgado de Policía Local, para el curso de la denuncia e infracción correspondiente. En este contexto, la publicidad anticipada de dicha información puede devenir en una advertencia a los fiscalizados y aquellos en vías de serlo, previo a la adopción de medidas por parte de esta Municipalidad, así como del respectivo Juzgado de Policía Local, que los ponga en un pie de ventaja para ocultar pruebas o evidencias de las infracciones cometidas, así como para evadir la responsabilidad que pudiere perseguirse.

En cuanto a la segunda de las causales, se da el caso que, aun cuando en apariencia, se trataría de solicitudes acotados, al especificarse el tipo de documentación solicitada y un horizonte temporal, lo cierto es que se exige un número indeterminado de documentos en base a un catálogo tipológico de largo extensión relacionados no solo con la fiscalización, sino que además con la visita a predios rústicos respecto del cumplimiento de la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC), y por un periodo de largo extensión en el tiempo, que coincide con 2 solicitudes de información más, según especifica; y respecto de un extenso número de funcionarios y autoridades, lo que supone hacer una revisión extensa de documentación que implica analizar: i) la pertinencia de cada uno de los documentos; ii) la calidad de competentes de cada uno de los servicios potencialmente involucrados “SAG, SEREMI MINVU, SEREMI MINAGRI, JPL, CDE, CGR, TMA”; y iii) todo ello, respecto de todos los loteos fuera del límite urbano que hubieren sido visitados o fiscalizados durante ese lapso de tiempo; lo que permite suponer una intencionalidad de distraer el debido



funcionamiento de los funcionarios de esta repartición; en que se empleará un cantidad de tiempo y recursos humanos extensos.

Del N°7 de la solicitud: Se denegó su entrega en virtud del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N°20 285. En primer lugar hace presente que no existen resoluciones impartidas por el Alcalde que ordenen lo paralización de obras, pues por disposición del artículo 146 de la LGUC compete exclusivamente al Director de Obras Municipales. Luego, en cuanto a estas resoluciones, se configura la causal analizada, ya que su recopilación supone hacer una revisión extensiva de una cantidad indeterminada de documentación relativa a todas las paralizaciones de obras de los últimos 10 años relacionadas con la aplicación de normas generales en una comuna que ha presentado un crecimiento demográfico explosivo.

Finalmente agrega que lo pedido implica hacer una revisión exhaustiva de todas las comunicaciones intercambiadas entre funcionarios y autoridades tanto los actuales como los anteriores a esta administración y de diversos antecedentes. Así, la entrega de dicha información implicaría una afectación al normal cumplimiento de las funciones habituales del Municipio; toda vez que habría que destinar un número elevado de funcionarios y horas de trabajo para i) analizar un número indeterminado de documentos: ii) su pertinencia: iii) evaluar el alcance de la competencia en la materia, respecto de un número indeterminado de funcionarios Municipales potencialmente intervinientes en el proceso de fiscalización o todo loteo ubicado fuera de los límites urbanos: y iv) levantar antecedentes respecto de todas y cada una de los visitas y fiscalizaciones realizados a loteas fuera del límite urbano, desde el 2 de enero de 2012 a la fecha; además de la revisión y posterior tarjamiento de datos personales; recordando que no todos los departamentos de esta entidad se encuentran en la misma dirección del edificio consistorial, lo que implica un posible traslado a algún departamento en específico.

- 6) **NUEVOS ANTECEDENTES:** Mediante correos electrónicos de fechas 26 de enero y 21 de febrero, ambos de 2023, la parte reclamante solicitó dar curso progresivo a los autos.

Y CONSIDERANDO:



- 1) Que, del análisis del requerimiento de la especie, esta Corporación advierte que el presente amparo se circunscribe a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la solicitud que se transcribe en el N°1 de lo expositivo, referida, en términos generales, a todos los permisos de edificación y recepción final; órdenes de paralización total o parcial de obras; actas y comunicaciones internas y externas sobre fiscalizaciones; partes, denuncias y querellas interpuestas respecto a las obras de urbanización y construcción ejecutadas fuera del radio urbano de Puerto Varas; como asimismo, copia de toda resolución o decreto con paralización de obras, de urbanización o construcción; todo ello, a partir del 2 de enero del 2012 en adelante.
- 2) Que, primeramente cabe señalar que el inciso primero del artículo 14 de la Ley de Transparencia, establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12 de la referida ley. Adicionalmente, el inciso segundo de dicha disposición, expresa que el plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al peticionario, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.
- 3) Que, de conformidad a la norma citada precedentemente, contrastadas con la alegación formulada por la parte reclamante, este Consejo estima que no existe una infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, por cuanto se constató que la Municipalidad de Puerto Varas dentro del plazo establecido -el que vencía el 23 de septiembre de 2022 - comunicó al requirente prórroga para dar respuesta a la solicitud, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y al numeral 6.2 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, por tanto, no se presenta un incumplimiento por parte del Municipio al derecho de acceso a la información pública; por lo que dicha alegación será desestimada.
- 4) Que, dilucidado lo anterior, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".

- 5) Que, en cuanto a la naturaleza de la información pedida, es menester señalar que el legislador ha dispuesto un procedimiento de publicidad de las gestiones administrativas relacionadas con la construcción. Así lo ha resuelto este Consejo, reiterada y sostenidamente desde las decisiones de amparos Roles A115-09, C402-09, C1100-11, C58-12, entre otras. En efecto, el inciso primero del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC) ordena que *"la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General"*. Agrega en su inciso 9° y final que *"la Dirección de Obras Municipales deberá exhibir, en el acceso principal a sus oficinas, durante el plazo de sesenta días contado desde la fecha de su aprobación u otorgamiento, una nómina con los anteproyectos, subdivisiones y permisos a que se refiere este artículo. Asimismo, deberá informar al concejo y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente y mantener a disposición de cualquier persona que lo requiera, los antecedentes completos relacionados con dichas aprobaciones o permisos"*.
- 6) Que a su vez, el artículo 1.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (OGUC) refuerza la norma indicada en el considerando anterior, señalando expresamente que *"las Direcciones de Obras Municipales otorgarán el debido acceso a los documentos públicos que les sean solicitados por cualquier persona"*, precisando que los referidos documentos *"serán especialmente aquellos relacionados, directa o indirectamente, con la aplicación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de esta Ordenanza o de los Instrumentos de Planificación Territorial, incluyendo los oficios, actas, resoluciones o pronunciamientos, de cualquier naturaleza, que se relacionen con exigencias u obligaciones efectuadas a particulares con motivo de la tramitación de solicitudes o expedientes o bien en respuesta a consultas sobre la aplicación de las materias señaladas"*.
- 7) Que, respecto del numeral 1) de la solicitud en que se pide copia de los permisos de edificación y recepción final de las obras de urbanización ejecutadas fuera del radio urbano de Puerto Varas en el período consultado; la Municipalidad de Puerto Varas denegó lo pedido por corresponder a un trámite de desarchivo que se debe pedir de forma directa a la Dirección de Obras del Municipio, previo pago de una tasa prevista en la Ordenanza de Derechos Municipales. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia al referirse a las materias a las que se extiende el derecho de acceso a la información, dispone: "El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales". En la especie, la información solicitada corresponde a los permisos de edificación y recepción final de las obras de



urbanización indicadas y que, en tal contexto, tienen la calidad de actos administrativos terminales, cuya publicidad, tal como se señaló, está declarada en la LGUC., siendo, por tanto, susceptibles de ser requeridos a través del ingreso de una solicitud de información conforme la Ley de Transparencia; en cuyo mérito, se desestimaré dicha alegación

- 8) Que, acto seguido, respecto de los cobros de reproducción señalados por el Municipio, corresponde que este Consejo se pronuncie respecto de la procedencia de éstos. Al respecto, en cuanto al marco regulatorio de los costos directos de reproducción se debe tener presente lo dispuesto en la Ley de Transparencia, su Reglamento, y la Instrucción General N°6 de este Consejo, "Sobre Gratuidad y Costos Directos de Reproducción". Primeramente, el inciso primero del artículo 17° de la Ley de Transparencia, establece que la información solicitada a los órganos de la Administración del Estado se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles. A su turno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de la Instrucción General N°6 de este Consejo, sobre gratuidad y costos directos de reproducción, no se podrá efectuar cobro alguno si la remisión de la información se realiza telemáticamente salvo que el documento no se encuentre digitalizado y sea necesario fotocopiarlo para su posterior escaneo. Asimismo, el numeral 7° de la aludida Instrucción General indica que el órgano requerido al comunicar el cobro por la reproducción de la información solicitada, debe establecer el monto total del costo directo de reproducción de cada solicitud de acceso presentada, calculando este valor en función del formato de reproducción solicitado por el requirente.
- 9) Que, del mismo modo, es dable considerar que en virtud del principio de gratuidad establecido en el artículo 11, letra k), de la Ley de Transparencia, el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, precisando el artículo 18° del mismo cuerpo legal que *“sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada”*. En este sentido, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala, en lo que interesa, que *“se entenderá por costos directos de reproducción todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción”*.
- 10) Que, en el presente procedimiento de acceso a la información, no se advierte que el órgano reclamado haya dado cumplimiento a los criterios mencionados en la Instrucción General citada, toda vez que no se hizo referencia al valor de los insumos

que formarían parte, en su caso, de los costos directos de reproducción que a su juicio procedería cobrar, sino que se limitó a indicar el valor unitario de las copias de hojas simples y de planos, que tenía su fundamento en la Ordenanza Comunal sobre Derechos Municipales por concesiones, permisos, ocupación de bienes nacionales de uso público, propaganda y otros servicios. Asimismo, el Municipio no sostuvo que para el tratamiento y generación de los antecedentes pedidos sea necesario incurrir en gastos, mediante fotocopias e impresiones. Adicionalmente, cabe tener presente que el peticionario precisó que los documentos fuesen proporcionados a su casilla electrónica, esto es, por medio de su remisión telemática.

- 11) Que, sobre la Ordenanza invocada por el Municipio, se debe precisar que ésta se refiere a los derechos municipales por concesiones, permisos, ocupación de bienes nacionales de uso público, propaganda y otros servicios, por lo que se podría esgrimir que el fundamento de cobro de lo requerido podría ser el artículo 42° del decreto supremo N°2.385, de 1979, de Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N°3.063, sobre rentas municipales -en adelante, indistintamente Ley de Rentas Municipales-: *“Los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no estén fijadas en la ley o que no se encuentren considerados específicamente en el artículo anterior o relativos a nuevos servicios que se creen por las municipalidades, se determinarán mediante ordenanzas locales”*. Sin perjuicio de lo anterior, el aludido artículo 42° de la ley de rentas en ninguna parte contiene una autorización expresa que permita concluir que en virtud de dicha norma se estaría facultando a una Municipalidad a cobrar por la entrega de un documento en el marco de un procedimiento de acceso de información propia, tal como lo exige el artículo 18° de la Ley de Transparencia. En efecto, la Ley de Rentas Municipales establece de modo general el derecho de la Municipalidad para cobrar mediante sus ordenanzas los derechos correspondientes exclusivamente a servicios, concesiones o permisos, por lo que no cabe interpretar tal norma de un modo extensivo y que colisione con el principio de gratuidad que establece la Ley de Transparencia. En estos términos se pronunció este Consejo en las decisiones C1366-14 y C1548-16, C3649-16, C4155-17, C805-18 y C7501-20.
- 12) Que, en virtud de lo expuesto precedentemente; en conformidad del marco normativo sobre la materia y los procedimientos que implicaría para la Institución la entrega de la información al solicitante, este Consejo verifica que, el obrar de la reclamada no se aviene a lo previsto en la Ley de Transparencia. Por tal motivo, atendándose, adicionalmente, que los documentos peticionados son de naturaleza pública, esta Corporación procederá a acoger el presente amparo en esta parte, y conjuntamente con ello, ordenará su entrega.

- 13) Que, en el evento que aquella contengan datos relativos a personas naturales -RUN, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfonos fijos o celulares, correo electrónico particular, entre otros- en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; y en aplicación del principio de divisibilidad en materia de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, deberán ser tarjados de manera previa, por estimarse que su revelación afectaría los derechos de los titulares de los mismos. Lo anterior en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia. Por su parte, respecto de los profesionales que intervienen en la tramitación de solicitudes y/o expedientes ante las Direcciones de Obras, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y el criterio sostenido por esta Corporación sobre la materia, no se deberán tarjar los nombres y firmas de los profesionales que resulten individualizados en los documentos respectivos, entre ellos, el arquitecto que realizó el proyecto de arquitectura, el profesional que realizó el proyecto de cálculo estructural, el profesional a cargo de la obra, los profesionales a cargo de los proyectos de especialidades, el inspector técnico de obra (ITO), el revisor independiente de obras de construcción y el revisor del proyecto de cálculo estructural, todo lo anterior, en caso que sea pertinente.
- 14) Que, en relación al numeral 2) de la solicitud en que se pide copia de todo decreto, resolución u orden firmada, sobre paralización total o parcial de las obras de urbanización y/o construcciones asociadas a proyectos ubicados fuera del radio urbano de la comuna de Puerto Varas, en el período consultado; la reclamada en su respuesta informó al reclamante de acuerdo al artículo 15 de la Ley de Transparencia que la información solicitada se encuentra permanentemente a disposición del público en el sitio de transparencia activo del Municipio en link indicado y luego en los descargos evacuados en esta sede reiteró lo señalado agregando que no existen otros antecedentes previos o los indicados.
- 15) Que, en cuanto a la información que según el reclamante no habría sido entregada, se debe hacer presente que constituye un presupuesto básico para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública el que la información requerida exista en poder del órgano solicitado, conforme preceptúan los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, atendido que el órgano reclamado sostiene que no obra en su poder más información que la entregada en su oportunidad; se rechazará el presente amparo en esta parte, toda vez que no se cuenta con antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria.

- 16) Que, en lo tocante a los numerales 3, 4, 5 y 7 de la solicitud, en que se piden todas las comunicaciones enviadas y recibidas por la autoridad competente, los funcionarios fiscalizadores y los organismos que se indican, que digan relación con la fiscalización o visita a loteos ubicados fuera del radio urbano de la comuna de Puerto Varas en los últimos 10 años (numerales 3 y 4); como asimismo todas las actas de fiscalización, los partes, los oficios, las denuncias y las querellas interpuestas ante los tribunales judiciales y administrativos que se especifican, por presuntas infracciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza (N°5); y toda resolución o decreto con paralización de obras, de urbanización o construcción en el período consultado (N°7); el organismo, tanto en su respuesta como en los descargos evacuados en este sede, en todos estos casos invocó la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra c) de la ley de Transparencia; y respecto de los numerales 3, 4 y 5 alegó además la hipótesis de reserva del N°1 letra b), del mismo precepto.
- 17) Que, respecto de la concurrencia de la causal de secreto o reserva de distracción indebida de los funcionarios del órgano alegada, establecida en la letra c) del número 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, este Consejo ha establecido que sólo puede configurarse, en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que suponen tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información o el costo de oportunidad, relación entre funcionarios y tareas.
- 18) Que, en dicho contexto, cabe considerar lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales"*.
- 19) Que, en la especie, el órgano reclamado ha señalado que aun cuando en apariencia, se trataría de requerimientos acotados, al especificarse el tipo de documentación solicitada y un horizonte temporal, lo cierto es que se exige un número indeterminado de documentos en base a un catálogo tipológico de larga extensión

relacionados no solo con la fiscalización, sino que además con la visita a predios rústicos respecto del cumplimiento de la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC), y por un periodo de largo extensión en el tiempo -10 años-, y respecto de un extenso número de funcionarios y organismos; lo que supone hacer una revisión extensa de documentación que implica analizar: i) la pertinencia de cada uno de los documentos; ii) la calidad de competentes de cada uno de los servicios potencialmente involucrados iii) todo ello, respecto de todos los loteos fuera del límite urbano que hubieren sido visitados o fiscalizados durante un lapso de 10 años; además de la revisión y posterior tarjamiento de datos personales; haciendo presente además, que no todos los departamentos de la entidad se encuentran en la misma dirección del edificio consistorial, lo que implica un posible traslado a algún departamento en específico; todo lo cual distraería el debido funcionamiento de los funcionarios de esta repartición; en que se emplearía una cantidad de tiempo y recursos humanos muy extensos e indeterminados en una comuna que ha presentado un crecimiento demográfico explosivo en el último tiempo.

- 20) Que, de lo anterior, se desprende que la atención parcial de la solicitud, respecto de aquella parte de la información que ha identificado el órgano, contempla la entrega de un volumen importante de antecedentes, documentación respecto de la cual, como explica el organismo, se deben realizar las labores de análisis, identificación y tarjado de datos personales. De esta manera, proyectado el volumen de la información al total del periodo consultado en la solicitud -10 años- resulta pertinente concluir que su ubicación, sistematización y tarjado de datos personales para su entrega, en los términos requeridos por el solicitante, pueden distraer indebidamente a los funcionarios del órgano de sus labores habituales, razón por la cual, se rechazará el amparo en esta parte, por configurarse la causal de secreto o reserva alegada, establecida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia.
- 21) Que, en mérito de lo resuelto, resulta infundado pronunciarse respecto de las demás alegaciones del órgano reclamado y a la pertinencia o no de hacer entrega de los correos electrónicos pedidos. Con todo, sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, se hace presente al reclamante que nada obsta que pueda formular nuevas solicitudes de acceso a la Municipalidad de Puertos Varas que abarquen un universo más acotado de antecedentes, de forma que su satisfacción no entorpezca las funciones habituales del referido organismo.
- 22) Que, finalmente, se rechazará el amparo respecto de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 45 de la Ley de Transparencia, por cuanto no se dan los supuesto establecidos en dicha norma, en la medida que el órgano expuso

fundamentos para respaldar la causal de reserva alegada, sin perjuicio que finalmente fueran desestimadas por este Consejo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger parcialmente el amparo deducido por don Patricio Elías Sarquis en contra de la Municipalidad de Puerto Varas, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas, lo siguiente;
 - a) Hacer entrega al reclamante copia de todo permiso de edificación y de toda recepción final, relativa a obras de urbanización ejecutadas fuera del radio urbano de Puerto Varas, que haya sido otorgadas o aprobadas por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puerto Varas desde el 2 de enero del 2012 hasta el 04 de octubre de 2022.

En el evento que aquella contengan datos relativos a personas naturales -RUN, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfonos fijos o celulares, correo electrónico particular, entre otros- en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; y en aplicación del principio de divisibilidad en materia de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, deberán ser tarjados de manera previa. Lo anterior en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia. Por su parte, respecto de los profesionales que intervienen en la tramitación de solicitudes y/o expedientes ante las Direcciones de Obras, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no se deberán tarjar los nombres y firmas de los profesionales que resulten individualizados en los documentos respectivos, entre ellos, el arquitecto que realizó el proyecto de arquitectura, el profesional que realizó el proyecto de cálculo estructural, el



profesional a cargo de la obra, los profesionales a cargo de los proyectos de especialidades, el inspector técnico de obra (ITO), el revisor independiente de obras de construcción y el revisor del proyecto de cálculo estructural, todo lo anterior, en caso que sea pertinente

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
 - c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Rechazar el amparo respecto de la información reclamada en el N° 2 de la solicitud atendida su inexistencia; y de los numerales 3, 4, 5 y 7, por configurarse la causal de reserva establecida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia; todo ello en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Patricio Elías Sarquis y la Sr. Alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas.



En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.